

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1339

17 de diciembre de 2009

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 479 de 26 de abril de 1946, según enmendada a fin de disponer para la determinación de la compensación cuando el bien expropiado sea vendido a un interés privado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sección 9 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “no se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de la forma provista por ley”. En este contexto, podemos establecer que el fin primordial para justificar un proceso de expropiación está fundamentado en el interés público del uso que se dará a ese bien en función del mejor interés del colectivo.

Es por esto, que entendemos meritorio disponer mediante enmienda a la Ley Núm. 479 de 26 de abril de 1946, según enmendada, que en aquellos casos en que el Estado, luego de hacer uso de su poder de expropiación transfiera el bien expropiado a un ente privado, se deberá utilizar en el cómputo de la compensación el valor del mercado según las comparables, pero añadiendo la ganancia o alza de valor que sea previsible de acuerdo al uso que se le dará al inmueble expropiado. De esta forma, garantizamos que los procesos de expropiación no sean desvirtuados de su propósito original a fines de beneficiar el interés privado de manera injusta en perjuicio de ciudadanos y comunidades de menores recursos económicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 479 de 26 de abril de 1946,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2. Determinación de la compensación; especulación deberá evitarse

4 En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines de
5 utilidad pública o beneficio social, la indemnización deberá basarse en el valor razonable en
6 el mercado de tal propiedad sin incluir incremento alguno por razón de expectativa fundada y
7 razonable de que la propiedad adquirida, u otra propiedad similar a la misma, o que se
8 encontrara dentro de la localidad en que estuviera aquella situada, se requiera o se haya de
9 requerir para uso público o beneficio social, o fuere necesaria para algún uso que tan sólo
10 pudiere darle el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia o instrumentalidad
11 del mismo con poderes para la expropiación forzosa de la propiedad particular.

12 En el caso de venta o expropiación forzosa de la propiedad particular a que se refiere el
13 párrafo anterior, la indemnización tampoco incluirá aumento alguno por razón de mejoras
14 públicas o inversiones que haya llevado [a cabo] en la localidad el Estado Libre Asociado de
15 Puerto Rico a través de cualquiera de sus departamentos ejecutivos, agencias o
16 instrumentalidades.

17 *En el caso de compra o expropiación forzosa de la propiedad particular para fines que*
18 *aunque se estimen de utilidad pública o beneficio social, conlleven que el bien expropiado*
19 *sea vendido a un interés privado con fines de lucro, la indemnización deberá basarse en la*
20 *equiparación al valor del mercado según las comparables, incrementado en la ganancia o el*
21 *alza en valor que sea previsible según el uso que se le dará al bien expropiado.”*

22 Artículo 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.